**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

 **EXPEDIENTE: 0072/2018**

 **ACTOR: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

 **OAXACA DE JUÁREZ OAXACA A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- -**

**VISTOS,** para resolver los autos del juicio de nulidad de número 0072/2018, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**R E S U L T A N D O:**

**1º.** Por escrito recibido el tres de septiembre de dos mil dieciocho, en Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **demandó la nulidad LISA Y LLANA del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, y como consecuencia la devolución de las aportaciones efectuadas al fondo de pensiones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**2º.** Por auto de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, **se admitió a trámite la demanda en contra del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca,** ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la misma, para efecto de que formulara su contestación de demanda y apersonamiento. Se admitieron a la actora sus pruebas ofrecidas.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3º.** Mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al **Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando la demanda**, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas de su parte como son: copia certificada de su nombramiento y toma de protesta correspondiente; 2. Oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, documental que relaciona con todos y cada uno de los puntos de contestación a la demanda, excepciones y defensas; 3. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado, así como lo que se llegue a actuar en el presente juicio y que beneficie a los intereses de la Institución que representa; 4. La presuncional legal y humana, que se deduzca de las pruebas aportadas y que se desahoguen en el presente juicio y que formen convicción a este Tribunal al momento de emitir el fallo respectivo. Así como se fijó fecha para la celebración de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**4º.** El quince de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia Final, a la que no comparecieron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; abriéndose el periodo de desahogo de pruebas, mismas que se declararon así, por su propia naturaleza. En el periodo de alegatos se tuvieron por presentados los de la autorizada legal de la parte actora, no así los de la autoridad demandada teniéndose por precluído su derecho, por lo que se cerró dicha etapa y se citó para oír sentencia. - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de unas autoridades de carácter estatal. - - - - - - - -

**SEGUNDO.-**  Las partes acreditaron en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la parte actora su personalidad al promover por su propio derecho; y la autoridad demandada su personeríamediante copia certificada del nombramiento y toma de protesta de ocho de diciembre del dos mil dieciséis.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.- Existencia del acto impugnado.-** El acto impugnado es el oficio número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual obra a folio 7 del expediente natural al rubro indicado, mediante el cual negó a la parte actora la devolución de los descuentos por concepto del fondo de pensiones; aportado por la parte actora con su demanda, la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 203 fracción I[[1]](#footnote-1) de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se trata de un documento público, expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, quien al contestar la demanda la reconoció como propia relacionada con todos y cada uno de los hechos de la misma, de su contestación, excepciones y defensas. De manera que producen prueba contundente de su existencia. Es con tal medio de convicción, que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. - - -

**CUARTO.- Considerando que las causales de improcedencia y sobreseimiento,** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión; En este caso se advierte que la autoridad demandada en su contestación no hizo valer causal alguna, ni tampoco se advierte alguna que impida el estudio de los conceptos de impugnación por lo que no se sobresee el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.- Fijación de la Litis.** La parte actora, demandó la nulidad lisa y llana del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; considerando que el mismo es **ilegal**, al no estar fundada ni motivada, siendo violatoria al artículo 14° constitucional, toda vez que en atención a lo que dispone el artículo 6° en su fracción ll, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, el fondo de pensiones se constituye con las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9%. SIGUE MENCIONANDO QUE DICHO ACTO ES CONTRARIO al artículo 64 sesenta y cuatro de la ley de pensiones; deduciendo que el citado numeral 6 establece un supuesto que para su concretización requiere de dos condiciones; “**La primera**: es haber cotizado al Fondo de Pensiones como empleado del Gobierno del Estado, ya fuera de confianza o de base, y **La segunda**: consiste en que no teniendo derecho a la Pensión, se separara del empleo, para que se generara su derecho a que se le devolvieran los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones”, por lo que la autoridad no tomo en cuenta que genero derechos que no pueden ser desconocidos arbitrariamente y que no pretende derecho de propiedad del fondo y su patrimonio si no que reclama, se le haga efectivo su derecho a gozar del beneficio que le concede la ley y a obtener de los descuentos referidos expresa también que la aplicación del artículo 14 catorce de la ley antes citada y que pretende sustentar el acto administrativo impugnado resulta ilegal. - - -

Ante los hechos y conceptos de impugnación expresados, las pretensiones del actor, son la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado y la devolución de la cantidad descontada en su calidad de trabajador del Gobierno del Estado por el tiempo en que fungió con el cargo de Químico Farmacéutico Biólogo adscrito a la Supervisión Médica Toxicológica “A” de la dependencia de Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Púbica del uno de enero de dos mil dieciséis al 31 treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por su parte la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, expresa que el acto impugnado es legalmente válido al cumplir los elementos y requisitos que la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevé en su artículo 17, cumpliendo así con el requisito Sine Qua Non como lo establece los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la expedición del acto administrativo encuentra justificación legal a su existencia, en la premisa de que las disposiciones legales no se encuentran al arbitrio de las autoridades, como lo establece el artículo 2 párrafo tercero de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; que la respuesta que se dio al ahora actor se encuentra en estricto apego y observancia a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; que la negativa de devolverle descuentos hechos para el Fondo de Pensiones, no constituye una restricción a un derecho, pues dichas aportaciones son para que pueda gozar de los beneficios de la ley de pensiones. - - - - - -

 **SEXTO.- Estudio del Fondo**. Esta Sala analiza el contenido del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que ha sido valorado como acto impugnado y en cuya parte sustancial establece que atendiendo a la petición del aquí actor, se le DEVUELVA LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES que realizó durante el tiempo que fungió como servidor público, determinó: - - - - - - - - - - - - - -

*“…Al analizar el contenido de su escrito, valorar los documentos que lo acompañan y después de hacer una revisión al Sistema de Pensiones (SISPE) con el que la oficina de pensiones cuenta para la debida administración y control del ¨FONDO DE PENSIONES¨, esta Autoridad advierte que usted se desempeñó como empleado de confianza del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con nombramiento de SUPERVISOR MÉDICO TOXICOLÓGICO B, adscrito a SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA dependiente del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y que su primera cuota al mencionado fondo de pensiones fue la correspondiente a la primera quincena del mes de enero del año dos mil dieciséis; por lo tanto, no se coloca en el supuesto jurídico que le genere el derecho de devolverle las cuotas que por concepto de fondo de pensiones le fueron descontadas de su sueldo mientras fungió como servidor público, pues al no existir, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en vigor, el precepto legal o figura jurídica que establezca expresamente que un trabajador con la calidad especifica de empleado de confianza que termine su relación laboral con el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como es su caso, tiene derecho a la devolución de las multicitadas cuotas, ni de cualquiera otra de este tipo, no le resulta a esta Autoridad obligación factible de reintegrar aportación alguna de este género o especie.*

*Toda vez que, la devolución de los descuentos que se hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, se encuentra prevista, en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, únicamente, para los trabajadores de base, pues así lo dispone el artículo 64 de la mencionada Ley, que a la letra dice:*

*“****ARTICULO 64****: El trabajador de base que no tenga derecho a pensión y se separe, o sea separado definitivamente del servicio, tendrá derecho a que se le devuelva los descuentos que se le hubieren hecho para el Fondo de Pensiones, deducidos los adeudos que tuviere pendientes con la Oficina de Pensiones.*

*Esta devolución deberá hacerse después de treinta días de la fecha de separación del trabajador y antes de que se cumplan sesenta de la fecha de presentación de la solicitud. Con la devolución de los descuentos quedarán suspendidos los derechos y beneficios de esta ley; pero en caso de que el trabajador vuelva al servicio, podrá reanudar el disfrute de sus derechos y beneficios, siempre que reintegre el importe de los descuentos retirados, más los intereses que correspondan calculados con la tasa que resulte de añadir cinco puntos a la tasa de interés interbancario de equilibrio vigente a la tasa que la sustituya¨*

*Además de que, como lo establece el numeral 14 de la referida Ley, el hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley, mismo que se transcribe a continuación:*

 ***“ARTICULO 14.-*** *El hecho de contribuir al Fondo de Pensiones no da derecho alguno de propiedad al trabajador, individual, ni colectivo sobre el patrimonio de la Oficina de Pensiones, sino solo el de gozar de los beneficios que concede esta Ley. Durante el tiempo de una licencia ilimitada sin goce de sueldo, el trabajador tendrá suspendidos tales derechos y beneficios.****”***

*Es menester, precisar también, que al no estar regulada por la Ley de la materia en comento dicha hipótesis, no es posible devolver contribución alguna de este género, sin que esto traduzca en un acto privativo, pues no produce una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; pues a usted le resulta la obligación de acatar lo ordenado en el artículo 4 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente impone:*

***“ARTICULO 4.-*** *Para los efectos de esta Ley los derechos entre trabajadores de confianza y de base, se adecuarán a lo que especifica la propia Ley****”.***

De la anterior transcripción del acto impugnado, resultan en esencia, **fundados** los conceptos de impugnación expuestos por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “...*nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*...”. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, es importante analizar en lo conducente, lo señalado en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca en los artículos 3 fracción XIV, 4 y 6 fracciones II: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*“ARTÍCULO 3****.-*** *Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

 *…*

*XIV. Trabajador, el servidor público y el empleado que, mediante la expedición del nombramiento legal correspondiente preste sus servicios a los Poderes del Estado, así como en los Organismos Descentralizados del Gobierno del Estado que con anterioridad a la vigencia de esta Ley se encuentren incorporados****,*** *siempre y cuando dichos servicios estén remunerados con cargo a partidas de los presupuestos de egresos respectivos. Quedan exceptuados quienes presten servicios eventuales y aquéllos que estén cotizando a algún régimen de seguridad social distinto al de la presente Ley.”*

*“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley los derechos entre los trabajadores de confianza y de base, se adecuarán, a lo que especifica la propia ley.”*

*“ARTÍCULO 6.- El Fondo de Pensiones se constituirá con:*

*…*

*II. Las cuotas a cargo de los trabajadores, equivalentes al 9% de su sueldo base;*

*…”*

Del contenido de los artículos transcritos y adoptando una interpretación de carácter sistemático y funcional, se aprecia que el sentido que dio el Legislador a la Ley que nos ocupa, en base a sus facultades Constitucionales en el contexto del Pacto Federal, no fue hacer distinción alguna entre trabajadores de base y confianza, teniendo como premisa fundamental, que todo servidor público y empleado con nombramiento legal al servicio de los Poderes del Estado, se concibe como **Trabajador**; de igual forma considera en forma integral, que el Fondo de Pensiones se constituye con la cuotas equivalentes al 9% del sueldo a cargo de los trabajadores; es decir, aportan al mismo todos los trabajadores sin distinción alguna. Aunado a lo ya señalado, cabe destacar lo estatuido en el artículo 4 arriba transcrito, el cual mandata que para los efectos de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, deberán adecuarse a la misma, los derechos entre los trabajadores de confianza y de base; es decir, la obligación de toda autoridad es precisamente interpretar armónicamente y en forma apropiada el contenido de las normas que en este caso es observar el diseño integral de la Ley, lo cual no aconteció, causando el agravio alegado por la parte actora.- -

En ese contexto e interpretando al artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca[[2]](#footnote-2), que rige el proceso del presente juicio, señala entre otros, como requisito de validez de todo acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; en el caso no acontece, pues el sentido interpretativo dado particularmente al artículo 4 de la Ley de Pensiones asentados en el acto impugnado como fundamento por la autoridad demandada para negar al actor la devolución de las aportaciones efectuadas al Fondo de Pensiones a la parte actora durante su desempeño como servidor público, carecen de una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables que configuren la hipótesis normativa establecida por el Legislador, por lo que **resulta ilegal**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

“ ***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.***

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

En el caso que nos ocupa, es evidente que la interpretación literal que hizo la autoridad demandada, particularmente del artículo 64 primer párrafo, trascendió en el acto impugnado afectando la esfera jurídica del actor. Esto es así, pues el artículo en mención, si bien dice “trabajador de base”, no es excluyente, porque se debe atender el concepto general de trabajador que da la Ley. Luego entonces, si por una parte todos los trabajadores sin distinción alguna aportan a la constitución del Fondo de Pensiones y el artículo 4 de la Ley en comento establece la obligación de adecuar los derechos entre trabajadores de confianza y de base, consecuentemente todos los trabajadores sin distinción alguna, tienen derecho a la protección en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social como el de la especie. Sólo así, se conservará el espíritu del Legislador quien no hace distinción en el contexto general de la Ley de Pensiones; y, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[3]](#footnote-3) que mandata realizar la interpretación de la norma en el sentido que más favorezca a la persona. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así, el aquí actor, de acuerdo a lo que señala el mismo acto impugnado ya valorado plenamente, demostró: haber desempeñado el puesto servidor público como *SUPERVISOR MÉDICO TOXICOLÓGICO B, adscrito a SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA dependiente del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO*, no tener adeudos por préstamo alguno; estar dado de baja del Gobierno del Estado por renuncia definitiva; no estar reincorporado a cargo alguno de la Administración Pública Estatal, que aporte al fondo de pensiones; y la cantidad por concepto de deducción para constituir con sus aportaciones al Fondo de Pensiones mediante documentos idóneos que también obran de folios 11 al 15 del expediente natural al rubro indicado, a los cuales se les concede valor pleno de acuerdo al artículo 203 ya citado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que, considerando la pretensión esencial de la actor consistente en la nulidad del acto impugnado y la devolución de las cantidades descontadas de su salario durante su gestión como servidor público y con el cargo arriba mencionado, **es procedente**; dado que, los artículos base fundamento de la autoridad demandada para negar dichas prestaciones deriva de una interpretación errónea de ahí que también carezca de una debida fundamentación y motivación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

No obsta a la consideración precedente, las excepciones y defensas de falta de acción, derecho y falsedad opuestas por la autoridad demandada al expresar que el actor carece de las mismas para solicitar la devolución de su fondo de pensiones dado que el oficio impugnado es legalmente válido en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; las cuales resultan improcedentes, pues no da argumentos sólidos ni proporciono las bases o elementos suficientes para el efecto, ya que es de explorado derecho, que ello sólo implica la negación del derecho ejercitado y produce en todo caso, el efecto de arrojar la carga de la prueba al actor, en la especie, sobre la existencia del acto administrativo con las deficiencias de ilegalidad que se le imputan; circunstancias, que como ya se determinó, han quedado plenamente acreditadas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo expuesto, resulta procedente, conforme a la fracción II del artículo 208 de la Ley de la materia, declarar la NULIDAD del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, emitida por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que dicte otro, mediante el cual conteste la petición de la aquí actora, ordenando la devolución de las cantidades que se le descontaron durante el tiempo en que fungió como servidor público, por concepto de aportación al Fondo de Pensiones por corresponderle ese derecho considerando la interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 4 y 6 con el 14 y 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido antes expuesto por ser extensiva también a los trabajadores de confianza.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracción II y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del Presente asunto - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** **del oficio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho,** emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para el EFECTO de que emita otro, donde ordene la devolución, a la parte actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, las cantidades descontadas por concepto del 9% de su pensión por jubilación para el Fondo de Pensiones, durante el periodo del quince de enero del dos mil dieciséis al treinta y uno de mayo del dos mil dieciocho.- - - - -

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA**, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,**- CÚMPLASE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. “ ARTICULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares…” [↑](#footnote-ref-1)
2. “ARTICULO 17.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

…

V. Estar fundado y motivado…” [↑](#footnote-ref-2)
3. “ARTÍCULO 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia…” [↑](#footnote-ref-3)